

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 7600131030032005-00307-00
ASUNTO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.
DEMANDADO: PÍNTURAS LA 8ª Y CIA LTDA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para que se surta el recurso de queja, presentado por la opositora DOILE MESA BARONA, a través de su apoderada judicial contra el auto fechado 25 de marzo de 2021, mediante el cual, entre otra, se negó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada el 3 de diciembre de 2020.

SUSTENTO DEL RECURSO Y RÉPLICA

La recurrente trajo como sustento de su inconformidad los mismos argumentos que ha utilizado a lo largo de los escritos con los que ha pretendido se suspenda el trámite procesal de este asunto.

De igual manera la demandante al descorrer el traslado, indicó que reitera lo manifestado en los escritos contentivos de sus anteriores defensas.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación, a través del artículo 352 del Código General del Proceso, éste permite al extremo procesal que le ha sido denegado el recurso de apelación formulado contra determinada actuación la posibilidad de que dicha negación sea revisada por el Juez *ad quem*, quien determinará si la providencia recurrida es susceptible de apelación, debiendo declarar mal denegado el recuso y concederlo en el efecto que le corresponda; o, en caso contrario, declararlo bien denegado, ordenando devolver la actuación al juez natural.

Conforme al artículo 353 del C.G.P., el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto contra el auto que denegó la apelación.

La parte inconforme con la decisión adoptada por el despacho cumplió con el trámite dispuesto en la ley y procedió a presentar el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias ante el superior en caso de que no

prosperara el primero. No obstante, la profesional del derecho que representa los intereses de la opositora sustentó su inconformidad en los mismos argumentos esbozados en las solicitudes y recurso pasado (expediente digital- 10 memorial opositora y 17 recurso de reposición) los que valga decir, fueron debidamente analizados en las providencias recurridas (11. auto decide prejudicialidad y 26. Auto decide recurso), no siendo procedente que el despacho vuelva a pronunciarse sobre el tema, ya que mantiene su posición y cualquier otro examen sería incurrir en reiteraciones.

A lo anterior se suma que no indicó las razones jurídicas por las cuales el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria sí debe ser concedido, y en el caso que se estudia el recurso es improcedente por cuanto el auto que niega la suspensión del proceso por prejudicialidad no está enlistado dentro de las providencias objeto del recurso de apelación y tampoco en norma especial.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha precisado que "*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma*".

En tal virtud, se ordena de conformidad con el art. 353 del C.G.P. aplicado concordantemente con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que regulan la prestación del servicio judicial en virtualidad, la remisión del expediente digital para que sea tramitado el recurso de queja ante el superior.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 25 de marzo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el vínculo del expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Civil- para surtir el recurso de queja, a través de la oficina de reparto.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103003 2005-00307-00



Firmado Por:

¹ SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01

² Se puede constatar en:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

RADICACIÓN:	7600131030032005-00307-00
ASUNTO:	ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE:	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.
DEMANDADO:	PÍNTURAS LA 8ª Y CIA LTDA

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b9d6697dfa4a8ce69435a91d20cec8bad6283d0188a3c78e398332b3bd8605

Documento generado en 25/06/2021 03:12:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>